



***DIGNATARIOS PERIODO 2022-2023:***

Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz – Presidenta Tribunal  
Dra. Consuelo Piedrahita Alzate – Vicepresidenta Tribunal  
Dr. Juan Ramón Pérez Chicué – Presidente Sala Civil-Familia  
Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo - Vicepresidente Sala Civil-Familia  
Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor –Presidente Sala Laboral  
Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños - Vicepresidenta Sala Laboral  
Dr. Juan Carlos Santacruz López – Presidente Sala Penal  
Dr. José Jaime Valencia Castro - Vicepresidente Sala Penal

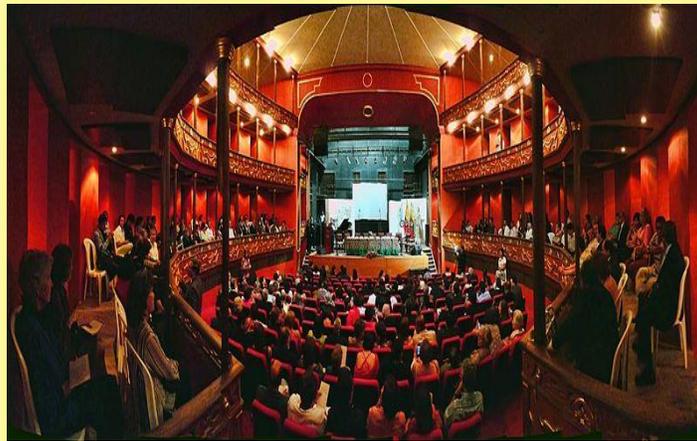
***RELATOR TRIBUNAL:***

Edwin Fabián García Murillo

***TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, 173 AÑOS DE HISTORIA INSTITUCIONAL***

El 14 de marzo de 1848 el general Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

***Jaculatoria a Guadalajara de Buga.***



**TEATRO MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

Guadalajara de Buga, la “Ciudad muy Noble y Leal” de don Felipe II de España, el rey sombrío, el rey taciturno; Guadalajara de Buga, la ufana Ciudad Señora de nuestros días; Guadalajara de Buga, la ciudad que es símbolo ecuménico de fervor religioso y bastión del cristianismo; Guadalajara de Buga, la ciudad de José María Cabal Barona, de Leonardo y Tulio Enrique Tascón, de Luciano Rivera y Garrido, de Cornelio Hispano, de Manuel Antonio Sanclemente, de Alejandro Cabal Pombo, de Fernando Antonio Martínez...y de tantos otros nombres ilustres en el pasado y en el presente; Guadalajara de Buga, la ciudad venturosa en el ubérrimo Valle del Cauca; Guadalajara de Buga, la ciudad que atalayan dos imponentes cordilleras; Guadalajara de Buga, la ciudad que es monumento nacional para regocijo de propios y extraños; Guadalajara de Buga, la ciudad donde la Naturaleza se revela, con sin igual grandeza, en la Laguna de Sonso y en el Páramo de Las Hermosas; Guadalajara de Buga, la ciudad señalada, hospitalaria, culta, airosa y pujante; Guadalajara de Buga, la ciudad predestinada por Dios en la historia de una humilde y piadosa mujer; Guadalajara de Buga, la ciudad del Tribunal Superior, la ciudad excelsa, la ciudad señera en la administración de justicia colombiana; Guadalajara de Buga, la fortaleza inexpugnable de las libertades, principios y valores republicanos... Guadalajara de Buga... la ciudad indeleble en mi memoria, la ciudad en el altar de mis afectos.

### **HIMNO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**

**\*Aprobado en la sesión plenaria del 24 de febrero de 2017 y presentado, de manera solemne, el pasado 22 de enero de 2018 en el “Salón de Gobernadores” de la Corporación.**

**Letra: Edwin Fabián García Murillo.  
Musicalización: Gustavo Adolfo Jaramillo Tascón.  
Interpretación: Francisco José Vasco Gómez (Francesco)**

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)

I

Noble lar de gallardos juristas  
Que en el tiempo han venido y vendrán  
A servir con sagrado desvelo,  
A forjar los senderos de paz.

II

Mientras haya en el mundo un agravio  
El pendón por doquier marchará  
Proclamando tu invicta grandeza,  
Escribiendo tu historia sin par.

III

Ancho mar de razón verdadera,  
Alta luz de justicia inmortal  
Allí estás, para todos hidalgo,  
Como el sol siempre listo a brillar.

IV

Que tu nombre en los siglos perdure,  
Sabio juez que no tiene otro igual,  
Y la patria te cubra en su manto  
Y los hombres inclinen la faz.

Coro:

Gloria a ti, Tribunal valeroso,  
Gloria a ti y a la insigne ciudad  
Tierra altiva del gran Sanclemente  
Y santuario de fe y libertad (bis.)

### ***Reseña del Tribunal Superior de Buga.***

*Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.*

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia. Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de

Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resultan insoslayables la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras y la del Dr. Donald José Dix Ponnefz, designado en el año 2017 como magistrado de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998;

la medalla “Alejandro Cabal Pombo”, la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, la “Orden del Mérito General José María Córdova” y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a los juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

## **LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR.)**

**Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.**

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la

cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA  
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚM. 3 – JUNIO DE 2022**

**SALA CIVIL-FAMILIA:**

**PATRIA POTESTAD** - Es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los progenitores, sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación/**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO ABSOLUTO DEL HIJO** - El abandono que desemboca en la privación de la patria potestad, debe entenderse como un abandono total sobre el hijo e implica no cuidarlo, no protegerlo, no cumplir con sus obligaciones para su manutención y demás prácticas establecidas en la ley/**FACULTAD DE FALLAR POR FUERA O MÁS ALLÁ DE LO PEDIDO** – El juez, si resulta más favorable a los intereses del menor, puede decidir la suspensión de la patria potestad aunque la demanda haya solicitado la privación/**PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD POR ABANDONO ABSOLUTO DEL HIJO** - No procede cuando se demuestra que, aunque esporádicamente, el padre o la madre han intervenido en la vida del hijo y el distanciamiento con el menor, como en este caso, no ha sido definitivo ni deliberado/**SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POSTEDAD** – Procede, incluso de oficio, si es evidente el incumplimiento reiterado de las obligaciones y deberes del padre o la madre frente a sus hijos.

[Sentencia de segunda instancia \(S-65-22\) del 30 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**RECURSO DE APELACIÓN** - El recurrente debe, al momento de interponer el recurso, indicar los reparos concretos de su disenso y atacar con argumentos serios y coherentes los fundamentos torales de la decisión impugnada/**RECURSO DE APELACIÓN** – El recurrente no formuló reparo alguno serio y de contraste frente a los argumentos torales de la sentencia,

esto es, que el proceso disciplinario adelantado en su contra y que culminó con su expulsión de la asociación se ajustó a los requerimientos mínimos establecidos por la Corte Constitucional y tuvo su origen en su actitud desafiante frente a la decisión de suspenderlo en sus labores.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00221-01\) del 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

**CONDENA EN COSTAS** – Se impone a la parte vencida en el proceso, no como consecuencia de su actuar temerario, de mala fe o culpable, sino como resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto/**CONDENA EN COSTAS** – Las demandadas se allanaron a las pretensiones de la demanda y si ambos contendientes estuvieron de acuerdo en la venta del bien común, y a ello accedió el juzgado, no es posible hablar de parte vencedora y parte vencida/**ALLANAMIENTO A LA DEMANDA** – Es un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2019-00153-01\) del 6 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca la condena en costas.](#)

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - El juzgador de la causa le otorgó prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal al admitir el memorial que contenía el escrito de contestación recibido en el correo institucional del despacho un minuto después de la hora legalmente establecida/**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – El requisito de inmediatez exige promover la tutela en un plazo que no supere los seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas fundamentales y la demandante dejó transcurrir más de nueve meses desde la providencia que admitió la contestación de la demanda.

[Tutela de segunda instancia \(T-2022-00022-01\) del 7 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.](#)

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – Es una facultad del funcionario judicial y no puede ser alegada por las partes/**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – No entiende la Sala como la decisión de rechazar el recurso de queja, debidamente motivada en los presupuestos del Código General del Proceso, puede ser contraria a la Constitución Nacional/**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** – La indebida notificación

dentro del trámite sucesoral corresponde a presuntos errores procedimentales que no han sido alegados en la respectiva actuación.

Auto 2021-00077-01 del 19 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: niega la solicitud de excepción de inconstitucionalidad.

**RECURSO DE APELACIÓN** - El recurrente debe, al momento de interponer el recurso, indicar los reparos concretos de su disenso y atacar con argumentos serios y coherentes los fundamentos torales de la decisión impugnada/**RECURSO DE APELACIÓN** – El recurrente no atacó de manera seria y coherente el argumento toral de la decisión de primera instancia, esto es, que la anormalidad de la relación tres meses antes del abandono del hogar por parte del demandado no configura la separación física y definitiva de los compañeros y que existió la posibilidad de recuperar la relación y no había lugar, de eso modo, a declarar la prescripción de la acción/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Es perfectamente posible que bajo un mismo techo habiten personas sin que necesariamente entre ellas exista una convivencia como pareja.

Sentencia de segunda instancia (S-2018-00259-01) del 20 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Si en la valoración probatoria de la comunidad de vida permanente y singular entre los compañeros el juez encuentra grupos de declarantes con versiones diametralmente distintas, su tarea debe dirigirse a determinar cuáles son los aspectos circunstanciales o esenciales de esas discrepancias y auscultar con mayor detalle estos últimos/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – En los casos de grupos de declarantes antagónicos, debe revisarse cuál de las dos versiones no solo es coherente internamente entre ellas, sino cuál resulta más corroborada con un examen conjunto de los demás medios de prueba/**UNIÓN MARITAL DE HECHO** – El análisis, bajo las reglas de la sana crítica, de todo el material probatorio regular y oportunamente recaudado, permite concluir que tiene mayor sustento y respaldo la tesis de la demandante y se hace necesario, en consecuencia, confirmar la sentencia que accedió a sus pretensiones.

Sentencia de segunda instancia (S-2019-00299-01) del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** – La identidad del predio, contrario a lo concluido por la juez de primer grado, sí se encuentra establecida, solo que el predio ocupado por la familia demandante abarca todo el bien solicitado y se extiende a otras propiedades que no fueron objeto de las pretensiones de

pertenencia/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – La incongruencia no se presenta cuando se concede menos de lo pedido, porque en esa hipótesis lo que ocurre es que se reconoce en proporción inferior a lo pretendido por el actor en su libelo o por el demandado en la respectiva defensa, y no que se deje de decidir sobre uno u otro de estos extremos/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – En este caso no se trata de la ocupación de un área de menor extensión que permita una decisión parcial por debajo de lo solicitado, sino de una posesión que abarca toda la heredad y dos predios más que, se repite, no fueron tema de discusión en el litigio/INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN – La interrupción natural de la prescripción implica la pérdida de todo el tiempo anterior/DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – Si los demandantes se acogen a los términos establecidos en la Ley 791 de 2002, el plazo decenal de la prescripción solo puede contabilizarse a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, desde el 27 de diciembre de 2002/DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - El término legal de prescripción adquisitiva extraordinaria fue interrumpido de manera natural por los demandados que ya tenían, en el mes de junio de 2011, la posesión del predio y los demandantes, que se acogieron a la Ley 791 de 2002, no pudieron completar, antes de la entrada en vigencia de dicha norma, el mencionado término/DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – No fue probado el ánimo de señor y dueño en el causante porque este reconoció el dominio ajeno cuando sirvió como apoderado para transferir los derechos de dominio a terceros y además fue integrante y fundador de la sociedad familiar adquiriente y nunca se probaron actos directamente dirigidos a rebelarse contra el dominio inscrito reconocido por él mismo en las transferencias.

[Sentencia de segunda instancia \(S-2018-00088-01\) del 25 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)

RECURSO DE SÚPLICA - Procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables y contra aquellos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA - En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA - En los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA – La entidad demandante en el proceso de expropiación (Agencia Nacional de Infraestructura) es organismo de carácter especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica y con domicilio en la ciudad de Bogotá y ello, de manera forzosa, al

tenor del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, permite concluir que el competente para conocer del proceso es el juez del domicilio de dicha entidad/DECLARACIÓN DE NULIDAD – Es el correctivo para la perturbación procesal generada en la incompetencia por factores subjetivo o funcional/NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA – La regla de competencia por el factor subjetivo, como en este caso, es irrenunciable e improrrogable y de ella no es posible prescindir de manera voluntaria en la medida que la predilección de ese factor de competencia obedece a una norma de orden público.

Auto de segunda instancia (A-2018-00117-02) del 5 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: declara infundado el recurso de súplica.

COADYUVANTE – Su capacidad procesal está limitada a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de esta/COADYUVANTE – No se encuentra legitimado para interponer la apelación cuando la parte directamente afectada con la sentencia expresa su desinterés por el recurso/COADYUVANTE – El coadyuvante, aunque se admitiera su posibilidad de interponer el recurso, no tiene interés alguno, pues los gravámenes hipotecarios anteriores no se alteran con la declaración de simulación de las ventas posteriores y la sentencia proferida no afecta, en esas condiciones, su relación sustancial con los demandados.

Auto de segunda instancia (A-2020-00210-01) del 26 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: declara inadmisibile el recurso de apelación.

DEMANDA - Situaciones en las cuales procede su rechazo/DEMANDA - Sus hechos deben ser determinados, clasificados y numerados con claridad/RECHAZO DE LA DEMANDA - De la claridad que se exige de los hechos no puede seguirse, como no sea en desviación o exceso, que la demanda solo puede ser admitida a trámite si el juez, anticipando un juicio que solo le es dable hacer en la sentencia, estima que los hechos expuestos en ese libelo constituyen pivote seguro para sacar adelante las pretensiones allí impetradas o que alguno de ellos no guarda consonancia con las pretensiones/RECHAZO DE LA DEMANDA - Aunque es cierto que la exposición de hechos plasmada en el libelo inaugural no es paradigma de claridad y coherencia (en cuanto involucra situaciones propias de un proceso de pertenencia), no es menos verdad que, a pesar de ello, no hay duda de lo que la actora pretende de la jurisdicción, esto es, que se le declare heredera.

Auto de segunda instancia (A-2021-00190-01) del 27 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** - Es viable cuando la demanda versa, entre otras posibilidades, sobre una universalidad de bienes/**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** - Es procedente, para el caso en particular, sobre los bienes del causante y la cónyuge supérstite, pues las pretensiones de reconocimiento de vocación hereditaria y de los efectos patrimoniales de la eventual sentencia favorable, involucran la universalidad de bienes de la herencia y encuadran en el literal a del artículo 590 del Código General del Proceso.

**[Auto de segunda instancia \(A-66-22\) del 27 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.](#)**

**FONDOS DE REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS** - Recuento de las normas que rigen su constitución, clases, administración e inembargabilidad/**FONDOS DE REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS** - Las empresas de transporte público están obligadas a cumplir un programa de reposición de vehículos automotores en favor de los propietarios, el cual debe constar en el contrato de vinculación o en otro documento privado, y se materializa con el depósito de los recursos en un fondo nacional o empresarial, previa suscripción del contrato de administración o encargo fiduciario, con una entidad debidamente autorizada y los dineros allí depositados, corresponden al propietario del vehículo aportante y no a la empresa, además tienen una destinación específica/**LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO SOBRE CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO** – La ejecutada no demostró que los recursos en los certificados de depósito a término hacen parte del fondo de reposición de vehículos de la empresa o tienen alguna destinación específica inembargable.

**[Auto de segunda instancia \(A-67-22\) del 27 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.](#)**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El juez no puede resolver, ni aún a pretexto de la interpretación de la demanda, sobre la posible nulidad relativa que nunca fue solicitada por los demandantes/**NULIDAD ABSOLUTA** – Ha sido considerada como la sanción destinada a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando el interés general/**NULIDAD ABSOLUTA** – La omisión de los requisitos de validez del negocio jurídico genera tal consecuencia; la omisión de los elementos esenciales del mismo acarrea, en cambio, su inexistencia/**NULIDAD ABSOLUTA** – No hay lugar a tal declaración cuando el abogado facultado para conciliar llega, durante dicho acto, a fórmulas de acuerdo que no son queridas ni avaladas por sus poderdantes y les imponen obligaciones a su cargo o comprometen su patrimonio.

**[Sentencia de segunda instancia \(S-75-22\) del 29 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.](#)**

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**  
– La remisión de la providencia por mensaje de datos dispuesta en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo tiene cabida para la notificación de las providencias dictadas por esa jurisdicción/**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS** – De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, la notificación de las decisiones solo exige la publicación web y la inserción del respectivo hipervínculo, mas no su remisión por correo electrónico/**PROCESOS DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL** - Son asuntos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y les son aplicables las disposiciones del Código General del Proceso/**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** - Aunque la providencia sí fue insertada en el micrositio *web* y no requería de remisión por correo electrónico, no fue debidamente notificada, porque no se incluyó, de acuerdo con las normas procesales que rigen el caso, en el listado correspondiente del estado electrónico 062 de junio 15 de 2021.

[Auto de segunda instancia \(A-2019-00064-01\) del 2 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado y decreta la indebida notificación de la sentencia anticipada.](#)

**PROCESOS DE EXPROPIACIÓN** – Al juez le corresponde verificar que se encuentre en firme la resolución que decreta la expropiación/**PROCESOS DE EXPROPIACIÓN** – Si la resolución que decreta la expropiación no ha sido notificada en debida forma, carece de firmeza y no produce efectos legales/**PROCESOS DE EXPROPIACIÓN** – La notificación por aviso de la resolución que decreta la expropiación debe indicar la autoridad que expidió el acto, los recursos procedentes, las autoridades ante los cuales deben interponerse y el plazo para formularlos/**RECHAZO DE LA DEMANDA** – La demanda no fue presentada dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que adquirió firmeza la resolución que decretó la expropiación, pues el acto administrativo no fue notificado en debida forma y no se halla, en consecuencia, ejecutoriado.

[Auto de segunda instancia \(A-2019-00056-01\) del 4 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** - Lo que está prohibido para una misma víctima es invocar, a la vez, la responsabilidad civil y la extracontractual, pero no que en la demanda promovida por víctimas diferentes una y otra se acojan a regímenes distintos/**ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** – Cuando existen dos o más víctimas es posible acumular pretensiones de responsabilidad civil contractual y extracontractual/**RECHAZO DE LA DEMANDA** – Resulta un equívoco concluir que existe indebida acumulación de pretensiones, solo porque en este caso una accionante invoca la vía contractual y las demás

personas demandantes aducen el régimen extracontractual/JUEZ - Cuando el demandante se equivoca en la elección del tipo de acción sustancial que rige el caso, el juez tiene que adecuar la controversia al instituto jurídico que corresponde.

Auto de segunda instancia (A-2021-00098-01) del 4 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** – Está supeditada a causales de procedencia general y específica/COOPERATIVAS – Pueden extender sus beneficios al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo/COOPERATIVAS – La medida cautelar sobre pensiones procede solamente ante el incumplimiento de obligaciones contraídas a su favor por sus asociados o los beneficiarios/COOPERATIVAS – La posibilidad de embargar una pensión no procede cuando adquieren la calidad de acreedoras por la vía del endoso o de la cesión/DERECHO AL DEBIDO PROCESO – La juez lesionó dicha garantía cuando levantó la medida cautelar, pues si bien la ejecutada no tiene la calidad de asociada, lo cierto es que la obligación fue contraída con la cooperativa y no con un tercero, negocio jurídico que no ha sido desvirtuado en el juicio ejecutivo que se refuta y emerge procedente, desde esa óptica, la excepción de inembargabilidad consagrada en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tutela de segunda instancia (T-2022-00025-01) del 5 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

**UNIÓN MARITAL DE HECHO** - Su declaración solo es posible cuando existe absoluta certeza sobre la comunidad de vida, permanencia y singularidad que deben distinguirla/UNIÓN MARITAL DE HECHO - La singularidad significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas/UNIÓN MARITAL DE HECHO – La singularidad que debe distinguirla no se desvirtúa por el hecho de que uno de los compañeros le sea infiel al otro, pues es menester que la segunda relación reemplace a la primera o cause su ruptura/UNIÓN MARITAL DE HECHO – La relación de pareja que sostuvo el causante, así haya sido pública y durado más de 20 años, no reemplazó, mutó ni propició el desenlace de la unión de hecho, que, con todos sus atributos, formó con la demandante, pues se demostró que ambas mujeres toleraron mutuamente la presencia de la otra, sin mencionar la predilección sobre el hogar primigenio.

Sentencia de segunda instancia (S-80-22) del 9 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – El proceso se tramita en única instancia cuando la causa de la restitución sea, de manera exclusiva, la mora en el canon de arrendamiento/**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – Que el demandado en restitución por la sola mora en el pago del canon de arrendamiento rebata su calidad de arrendatario solo lo exime del deber de acreditar el pago de la renta que se cause durante el proceso para poder ser oído, pero dicha circunstancia no convierte el proceso de única en doble instancia/**RECURSO DE APELACIÓN** – No es viable en el presente proceso y resulta, por ende, acertada la decisión de anular la actuación por falta de competencia funcional improrrogable adoptada en la segunda instancia.

**Auto de segunda instancia (A-2019-00175-01) del 9 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: declara infundado el recurso de súplica.**

**NULIDAD** – El artículo 317 del Código General del Proceso (desistimiento tácito) no contempla causal de nulidad alguna y no se puede, por el principio de taxatividad, hacer declaración de tal naturaleza sin texto legal expreso que la consagre/**NULIDAD** – La providencia objeto de reposición dispuso la terminación del proceso por inasistencia injustificada a la audiencia inicial y no el desistimiento tácito de la vinculación de la compañía llamada en garantía, como el recurrente equivocadamente plantea/**NULIDAD** – La exclusión del proceso de la compañía llamada en garantía, situación definida mucho antes de la decisión objeto de reposición, no puede ser motivo de justificación para dejar sin efecto la providencia que dispuso la terminación del proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

**Auto de segunda instancia (A-2018-00109-01) del 9 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.**

**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – Uno de los anexos obligatorios de la demanda, es la copia de la resolución en firme/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – La notificación por aviso no se puede, de ninguna manera, realizarse directamente, esto es, sin intentarse previamente la citación para la notificación personal/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – La notificación por aviso solo procede cuando resulta frustrada la comparecencia personal de quien debe ser enterado de la actuación adelantada en su contra, a efectos de garantizarle el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, pilar fundamental del debido proceso/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – El municipio de Palmira acudió directamente a la notificación por aviso, situación que implica el desplome de dicho enteramiento, afecta la firmeza del acto administrativo que pretendió notificar e impide acudir al trámite judicial de la expropiación/**PROCESO DE EXPROPIACIÓN** – Aunque se aceptara la eficacia de la notificación por aviso, lo cierto es que ella no contiene la expresa indicación de la autoridad que expidió la resolución, los recursos

precedentes, las autoridades ante las cuales deben interponerse y el plazo para su formulación, y ello, de forma evidente, constituye menoscabo del derecho al debido proceso del demandado/PROCESOS DE EXPROPIACIÓN – La demanda de expropiación que no contenga la copia de la resolución en firme que decreta la expropiación debe ser inadmitida y no rechazada.

Auto de segunda instancia (A-2019-00058-01) del 11 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: revoca el auto apelado.

PROCESO EJECUTIVO – No es posible completar el título ejecutivo con documentos aportados en los recursos de reposición y apelación/RECHAZO DE LA DEMANDA – El demandante pretendió subsanar las carencias de la factura electrónica objeto de apremio con las pruebas de contraste allegadas de manera extemporánea al formular los recursos de reposición y apelación.

Auto de segunda instancia (A-2021-00155-01) del 12 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma el auto apelado.

PROCESO DE EXPROPIACION – Uno de los anexos obligatorios de la demanda es la copia de la resolución en firme y el juez debe examinar este requisito más allá de lo puramente formal y verificar que en verdad se encuentre ejecutoriado/PROCESO DE EXPROPIACIÓN – El juez rechazó la demanda por no considerar acreditada la ejecutoria del acto administrativo que la ordenó, pero sin señalar sus defectos ni otorgarle al demandante, a través de la previa inadmisión, el término para subsanarlos.

Auto de segunda instancia (A-77-22) del 16 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca el auto apelado.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – El traslado de la liquidación del crédito presentada por cualquiera de las partes, se realiza en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso y no por estado o a través de correo electrónico/LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - La ley faculta al Juez para modificarla cuando verifique que ésta no se ajusta al mandamiento ejecutivo/LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Debe atemperarse en forma estricta al mandamiento de pago que se encuentra en firme/LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – La presentada por las partes no se ajusta en forma estricta a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en concreto, por incluir valores cuyo pago no fue ordenado.

Auto de segunda instancia (A-78-22) del 16 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.

**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** – Procede, dentro de un proceso de unión marital de hecho, únicamente sobre los bienes que pueden llegar a ser parte de la sociedad patrimonial y, consecuentemente, objeto de gananciales/**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** – No hacen parte del haber de la sociedad patrimonial los bienes adquiridos por donación herencia o legado ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan esos bienes durante tal relación/**INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** – Es procedente, y no significa prejulgamiento, sobre los bienes que eventualmente podrían ser parte de la sociedad patrimonial o la sociedad conyugal en tanto la incertidumbre propia de los procesos declarativos así lo hace aconsejable.

**[Auto de segunda instancia \(A-79-22\) del 16 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: revoca parcialmente el auto apelado.](#)**

**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS** – Es posible siempre y cuando el demandante acredite el pago de la respectiva caución/**MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS** – El recurrente asegura haber enviado por correo electrónico el documento contentivo de la caución, pero no aportó la constancia de confirmación automática del recibo del mensaje ni existe, en el expediente digital, ningún otro archivo que corrobore su afirmación.

**[Auto de segunda instancia \(A-80-22\) del 16 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma el auto apelado.](#)**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Elementos estructuradores/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – La causalidad supone que el hecho o conducta culpable o riesgosa sea la causa del daño/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La culpa, en el campo civil, es una conducta donde el actor procede sin intención alguna de causar daño, pero este acontece por su imprudencia o negligencia/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Acreditada la actividad peligrosa o la obligación de resultado imputables a una parte, se presume su culpa o responsabilidad, y esta, por su parte, se puede desvirtuar a través de fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima/ **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - Cuando se trata del ejercicio concurrente de actividades peligrosas no hay lugar a la responsabilidad con culpa probada o a la neutralización de culpas, sino a determinar cuál es el grado de participación de cada interviniente en el hecho/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** - La neutralización de la presunción de culpa por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas no opera de manera automática, pues es necesario estudiar, en cada caso en particular, la simetría o paralelismo en la potencialidad dañina de ambas actividades/**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** – El

demandado, conductor de un autobús escolar, no probó que la víctima, conductor de una bicicleta, fue la responsable exclusiva en la producción del daño.

**Sentencia de segunda instancia (S-2018-00019-01) del 17 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**RECURSO DE SÚPLICA –** Procede contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación/**OPORTUNIDADES PROBATORIAS** - El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicitó, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente/**DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS –** Las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir/**RECURSO DE SÚPLICA –** La parte interesada no acreditó, al menos sumariamente, que procuró infructuosamente, a través del derecho de petición, la consecución de las copias del expediente.

**Auto de segunda instancia (A-2021-00049-00) del 20 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: declara infundado el recurso de súplica.**

**RESPONSABILIDAD MÉDICA –** Para deducir la responsabilidad por error en el diagnóstico no es suficiente que el médico haya calificado, de manera equívoca, una enfermedad o condición en el paciente/**RESPONSABILIDAD MÉDICA –** La ciencia médica no es exacta en el proceso de diagnóstico, pues unos síntomas y signos concretos pueden responder a una multiplicidad de condiciones o patologías y el profesional de la salud debe empezar por la enfermedad que sea más probable y solo si el paciente no responde al tratamiento o se presentan otras señales, debe considerar otras opciones/**RESPONSABILIDAD MÉDICA –** El médico que atendió al menor no cometió error alguna de diagnóstico y no puede atribuírsele el daño ocasionado, pues los signos y síntomas que presentó el paciente eran indicativos de amigdalitis y no del dengue y no había señal alguna que lo llevara a conclusión diferente/**RESPONSABILIDAD MÉDICA –** Si existe disparidad en los criterios de los peritos, el juez debe acudir a la valoración racional de la prueba especializada/**RESPONSABILIDAD MÉDICA -** Ante la diferencia de criterios de ambas peritos en punto del indebido tratamiento por el suministro de líquidos, queda claro que no puede juzgarse la culpabilidad médica por no aplicar una guía que aún no estaba vigente ni se había socializado entre la comunidad médica colombiana/**RESPONSABILIDAD**

**MÉDICA – No existe prueba del tratamiento inadecuado, y el hecho de haberle proporcionado al paciente, de quien no se probó su estado de deshidratación, menos volumen de líquidos en las cantidades recomendables o que se hubieran utilizado guías no vigentes no fueron circunstancias que contribuyeran a su deceso/RESPONSABILIDAD MÉDICA - El paciente solo presentó dolor al examen físico el mismo día en que fue ordenado el traslado a la entidad de nivel superior, esto es, el 31 de diciembre de 2009, y de allí que no sea dable considerar la demora en su remisión.**

**Sentencia de segunda instancia (S-2011-00209-01) del 23 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Para que un acto procesal sea válido es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental de dicha garantía/EMPLAZAMIENTO – Es un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por expresa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la errónea mención de la radicación del proceso, etc., dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal /NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – La publicación efectuada por el juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no permitió que su contenido fuera consultable por parte de sus eventuales convocados, hecho que por sí mismo impedía tener por válidamente surtido el emplazamiento/NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN - Un eventual saneamiento de la nulidad en cuestión por parte de la curadora *ad litem* designada en el curso de la primera instancia sería a todas luces improcedente, por cuanto ésta no es representante válida de quienes debieron ser emplazados regularmente, precisamente porque su designación estuvo precedida de un emplazamiento irregular.**

**Auto de segunda instancia (A-2019-00152-01) del 23 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: anula la actuación a partir de la designación del curador *ad litem*.**

**PROCESO EJECUTIVO - Cuando en él se enfrentan las partes que intervinieron en la creación del título, el demandado puede proponer excepciones relacionadas con el origen causal del título, como por ejemplo que la obligación dineraria allí plasmada no existe, o que hubo vicios de consentimiento al momento de su aceptación/PROCESO EJECUTIVO - Cuando el demandado propone excepciones funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa/CONFESIÓN FICTA - Aun sin cuestionario escrito, y por ende sin preguntas asertivas, la inasistencia del citado a la**

audiencia hace presumir ciertos “...los hechos susceptibles de prueba de confesión...” contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, en este caso, la existencia de vicios en el consentimiento/GARANTÍA DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN – Pretende evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración obtenida mediante cualquier tipo de presión o coacción física o moral, pero no excluye el interrogatorio de parte como medio para formar la convicción del juez en los procesos civiles o laborales, ni altera figuras como la confesión ficta o ciertas presunciones legales previstas dentro de esos procesos/PROCESO EJECUTIVO - Los efectos negativos para el aquí apelante por causa de su injustificada inasistencia a la audiencia en la cual debía absolver interrogatorio de parte, esto es, tener por ciertos los vicios del consentimiento en la suscripción del título, en modo alguno significa que por vía de confesión ficta se le obligó a inculparse penalmente, pues esa ficción, válida y con efectos probatorios en el ámbito civil o comercial, no supone tales consecuencias.

Sentencia de segunda instancia (S-2016-00016-01) del 24 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia apelada.

### SALA LABORAL:

TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA – El reconocimiento de la pensión de vejez es causal autónoma de extinción del contrato de trabajo o de la relación legal y reglamentaria y el empleador, si lo estima conveniente, puede terminar el contrato de trabajo en cualquier tiempo/DESPIDO - La regla de la inmediatez entre la comisión de la falta y la reacción ante la misma, obliga al empleador a actuar con prontitud y celeridad, ya sea para sancionar al trabajador o para despedirlo/ DESPIDO - La regla de la inmediatez en el despido no tiene aplicación cuando el trabajador adquiere la calidad de pensionado, pues se trata de una causal objetiva que no guarda relación alguna con su comportamiento/PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL – En el proceso no existe constancia del depósito de la convención colectiva, circunstancia que le resta cualquier eficacia probatoria y, de todos modos, para el momento del despido, en virtud del Acto Legislativo 1 de 2005, perdieron su vigencia todos los derechos pensionales contenidos en convenciones colectivas.

Sentencia de segunda instancia (S-35-22) del 6 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL – Las acciones de fuero sindical prescriben en dos meses, que se cuentan, para el trabajador, desde la fecha de despido, traslado o

desmejora/FUERO SINDICAL – La reclamación administrativa suspende el término de prescripción, pero este, una vez culminado dicho trámite, comenzará a contarse de nuevo por el término de dos meses/FUERO SINDICAL - Entre la notificación de la insubsistencia, la presentación del recurso de reposición, la resolución de dicho recurso y la radicación de la demanda transcurrieron 70 días, término que excede los dos meses consagrados por la norma para la prescripción de la acción de reintegro por fuero sindical.

**Sentencia de segunda instancia (S-29-22) del 19 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

ACOSO LABORAL – Características del trámite especial establecido en la Ley 1010 de 2006/ACOSO LABORAL – Ocurre en las modalidades de maltrato, persecución y discriminación en el ámbito del trabajo/ACOSO LABORAL – El empleador, en lugar de iniciar el respectivo proceso disciplinario por las supuestas irregularidades cometidas por la demandante, ejerció contra ella conductas de persecución tendientes a provocar su renuncia y a impedirle el normal desempeño de sus responsabilidades, pues sin su consentimiento le fueron otorgados sucesivos periodos de vacaciones, fue exonerada de la prestación del servicio tan pronto se reintegró a sus labores y se descalificó, sin justificación alguna, la función que durante más de 20 años, de manera irreprochable, ejerció como directora/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - La demandante no renunció o abandonó su cargo y sigue, por el contrario, en la actualidad vinculada a la empresa demandada sin prestar los servicios al empleador y recibiendo remuneración de acuerdo con la posibilidad contemplada en el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo/ACOSO LABORAL – Se impondrá sanción de cinco salarios mínimos a la persona que, como representante del empleador, dispuso la salida de la trabajadora para el disfrute de las vacaciones y ordenó, una vez se efectuó su reintegro, la continuación del vínculo sin la efectiva prestación del servicio.

**Sentencia de segunda instancia (S-37-22) del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

CONTRATO DE TRABAJO - En la norma sustantiva laboral no existe regla alguna sobre la disponibilidad laboral del trabajador y es preciso recurrir a la forma como la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado dicha figura/CONTRATO DE TRABAJO - La simple disponibilidad del trabajador a la espera de una eventual llamada telefónica no tiene por qué ser remunerada, pues la erogación se causa si tiene, durante ella, funciones específicas a desarrollar o cuando, sin tenerlas, se encuentra limitado a disponer de dicho tiempo/CONTRATO DE TRABAJO - No existe prueba de que al demandante se le hubiera impuesto la disponibilidad o de un pacto entre las partes en tal sentido y menos sobre la obligación de ejecutar alguna labor durante ella/CONTRATO

DE TRABAJO - Si bien se demostró que al actor, en efecto, se le programaron unos tiempos de disponibilidad, también lo es que no debía permanecer en las instalaciones de la empresa y que no tenía una actividad a desarrollar durante ese lapso, puesto que sólo lo llamaban por teléfono cuando era requerido.

**Sentencia de segunda instancia (S-50-22) del 28 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido y al empleador la justa causa invocada/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - Solo los motivos aducidos en la carta de despido pueden ser considerados para evaluar la justa causa/ABANDONO DEL CARGO – Aunque no existe como causal autónoma para despedir a un trabajador, como sí ocurre en el sector público, ello no significa que faltar al trabajo sin motivo este permitido y que no se pueda, en ese caso, proceder a la desvinculación justificada/TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - La falta grave es diferente al grave incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, en tanto la primera requiere de calificación previa en un convenio colectivo de trabajo, fallo arbitral, contrato individual o reglamento interno de trabajo, mientras que la calificación de la gravedad de la otra causal, corresponde al juez/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, no se puede considerar al beneficiario como sujeto de estabilidad laboral reforzada, dado que dicho requisito puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente/NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO Y REINTEGRO – Si bien se demostró que el despido fue injusto, pues la ausencia de un solo día en el trabajo no causó perjuicio grave al empleador, el demandante no tenía la condición de prepensionado al momento del despido ni estaba cobijado, en consecuencia, por la estabilidad laboral reforzada.

**Sentencia de segunda instancia (S-40-22) del 29 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

FUERO CIRCUNSTANCIAL - Los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto/FUERO CIRCUNSTANCIAL - La protección a la que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 se inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador y termina cuando se ha solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral/FUERO CIRCUNSTANCIAL - No necesariamente

en todos los casos la sola presentación del pliego de peticiones al empleador perpetúa la garantía foral hasta la suscripción de una convención, pacto colectivo o la ejecutoria del laudo arbitral, pues existen eventos en los que la controversia laboral cesa de manera anormal, como lo es el incumplimiento de las etapas propias de la solución de la misma, o cuando no existe por parte de quienes la promovieron el interés suficiente de concluir, pese a contar con mecanismos para impulsar la negociación/FUERO CIRCUNSTANCIAL – La prolongación del conflicto no lleva de manera forzosa y en todos los casos a su decaimiento y es necesario analizar cada caso en particular para determinar si el tiempo transcurrido de más al previsto por el ordenamiento jurídico para ponerle fin a la negociación, y con ello al fuero circunstancial es razonable o no/FUERO CIRCUNSTANCIAL – Para el momento del despido sin justa causa de los trabajadores demandantes el conflicto colectivo se hallaba vigente y no había concluido la negociación, pues la prolongación obedeció, como lo estableció el juez de primera instancia, a la renuencia de la empresa a negociar.

**Sentencia de segunda instancia (S-43-22) del 29 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

PAGO DE LO NO DEBIDO – El trabajador tiene la obligación de restituir, y sin lugar a intereses corrientes, los dineros recibidos en exceso, salvo que se acredite su mala fe/PAGO DE LO NO DEBIDO – El demandante, dada la revocatoria de la sentencia de tutela dictada a su favor, está obligado a devolver los días de salario que recibió sin haber prestado el servicio y la indemnización por el despido que se produjo sin estar amparado, como lo concluyó la providencia ya mencionada, por la estabilidad laboral reforzada/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – La protección cobija, no a todas las personas enfermas o incapacitadas, sino a quienes padezcan deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que dificulte sustancialmente la realización de las labores objeto del contrato/ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – El trabajador, al momento de la finalización del vínculo laboral, no estaba incapacitado ni tenía calificación de la pérdida de capacidad laboral o algún tipo de restricción para cumplir sus funciones.

**Sentencia de segunda instancia (S-45-22) del 29 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ - La existencia de un hijo inválido, la dependencia de este del padre o de la madre y que el padre o la madre hayan cotizado el mínimo de semanas exigidos en el régimen de prima media para

acceder a la pensión de vejez son los requisitos para acceder a la prestación/PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ – La dependencia económica del hijo inválido respecto del padre o la madre no se refiere exclusivamente a lo económico e incluye también el cuidado que requiere por su condición/PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ – El demandante, y no su cónyuge por las razones de salud probadas en el proceso, es quien tiene a su cargo el cuidado y atención de su hijo y acreditó, además, un número de semanas cotizadas muy superior a las 1300 exigidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003/RETROACTIVO PENSIONAL – Colpensiones negó la prestación sin analizar las circunstancias particulares y familiares del afiliado y limitándose a señalar a su esposa, por esa sola condición, como la responsable del cuidado y ayuda del hijo inválido/INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 – El demandante fue obligado a seguir cotizando desde 2017, fecha en la cual ya contaba con más de 1500 semanas cotizadas.

[Sentencia de segunda instancia \(S-31-22\) del 5 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca parcialmente la sentencia apelada.](#)

**NULIDAD** – Las nulidades solo pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y el proponente, en este caso, presentó su petición después de superado el término de ejecutoria de la sentencia/NULIDAD - El proceso de fuero sindical tiene establecido un procedimiento diferente al ordinario laboral y no es necesario el traslado para alegar establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

[Auto 185 del 13 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: niega la solicitud de nulidad.](#)

**INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO** – La carga de la prueba recae sobre la parte que hace tal afirmación/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación y no puede, con posterioridad, alegar válidamente causales o motivos distintos/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - La motivación prevalente y sobre la que se ha cimentado la justificación del despido de la actora, radica en haber liderado un negocio o proceso de obtención y distribución de uniformes, recibiendo órdenes de personas que no correspondían a sus superiores inmediatos y la omisión de información o indagación al respecto/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La sentencia de primera instancia debe ser revocada en tanto la desvinculación de la demandante no se antoja caprichosa, sino plenamente justa y motivada y por tanto resulta procedente declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada recurrente.

**Sentencia de segunda instancia (S-58-22) del 17 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: revoca la sentencia apelada.**

**DOCENTES OFICIALES** - Las asignaciones o prestaciones que surgen a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio por la prestación de servicios docentes son compatibles con las que surjan del Sistema General de Pensiones regulado por la Ley 100 de 1993/**DOCENTES OFICIALES** - Los docentes nacionales y nacionalizados que se vincularon al sector público con antelación a la vigencia de la Ley 812 de 2003, siguen sujetos al régimen pensional exceptuado de que trata la Ley 91 de 1989/**DOCENTES OFICIALES** – La compatibilidad pensional que favorece a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sólo es posible, en realidad, cuando los aportes por los cuales reclama la pensión de vejez del sistema de seguridad social integral (o las prestaciones que se reconocen a falta de cumplimiento de los presupuestos para la pensión) fueron realizados por un empleador particular/**COMPATIBILIDAD PENSIONAL** – La que favorece a los docentes oficiales opera, siempre y cuando no provengan de servicios prestados a entidades públicas/**INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ** – La demandante, que disfruta de pensión de jubilación, tiene derecho a ella pero sólo por el tiempo servido y cotizado por el empleador particular, Gimnasio Buenaventura Amel y no por el periodo laborado y cotizado en la Universidad del Pacífico.

**Sentencia de segunda instancia (S-63-22) del 17 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: modifica la sentencia apelada.**

**RÉGIMEN DE TRANSICIÓN** – La demandante no es beneficiaria del mismo, pues a la entrada en vigencia del entonces nuevo sistema de pensiones, contaba con menos de 35 años y escasos 9 años de servicio y en su caso, en consecuencia, era necesario aplicar, como se hizo, el Decreto 1653 de 1977/**PENSIÓN DE JUBILACIÓN** - La demandante, que no es beneficiaria del régimen de transición, no acreditó su condición de funcionaria de la seguridad social en los términos del artículo 3 del Decreto 1653 de 1977 y no tiene, en gracia de discusión, los 20 años que establece el precitado artículo 19 de dicha disposición/**PENSIÓN DE JUBILACIÓN** – Aun si se aceptara que el cargo desempeñado por la demandante corresponde a una funcionaria de la seguridad social, de lo cual, se repite, no existe prueba, es preciso recordar que dicha denominación o categoría de empleo sólo se mantuvo, conforme con lo decidido por la Corte Constitucional, hasta el 19 de noviembre de 1996/**PENSIÓN DE JUBILACION** - La demandante, hasta el 20 de noviembre de 1996, solo contaba con 11 años, 2 meses y 20 días al servicio del ISS y no cumple, para el caso de la pensión de vejez, en los términos de la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 de 2003, con las 1275 exigidas en el año 2014 o las 1300 necesarias en el año 2015.

**Sentencia de segunda instancia (S-64-22) del 17 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia consultada.**

**TRABAJADORES OFICIALES – Tienen tal condición quienes desempeñan funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas/EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO – Las personas a ellas vinculadas tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales/ EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO - Son trabajadores oficiales quienes desempeñan actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales/TRABAJADORES OFICIALES - Ni en la demanda ni en su contestación se explican, en detalle, las funciones cumplidas por la demandante y de la lectura de la prueba documental se puede concluir que el cargo de auxiliar de facturación o auxiliar administrativo no está comprendido dentro de las actividades de mantenimiento de la planta física ni de servicios generales, circunstancia que conduce a la imposibilidad de la declaración del contrato de trabajo en virtud de la primacía de la realidad.**

**Sentencia de segunda instancia (S-37-22) del 20 de mayo de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**CONTRATO DE TRABAJO – La Constitución Política y la legislación del trabajo privilegian la primacía de la realidad y la presunción acerca de la subordinación/CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO – Las prórrogas sucesivas que de él se hagan no lo convierten en contrato a término indefinido, pues para ello es necesario que las partes, de mutuo acuerdo, así lo convengan/INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO - El contrato existente entre las partes fue a término fijo y la trabajadora no está obligada a la devolución de la suma resarcitoria recibida en mayor valor de lo realmente adeudado, pues esta circunstancia no obedece a su mala fe o al proceder desleal de alguno de los representantes del patrono, sino a la falta de cuidado y prevención de este.**

**Sentencia de segunda instancia (S-38-22) del 20 de mayo de 2022, con ponencia de la Dr. Carlos Alberto Cortés Corredor. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

**ACCIÓN DE REINTEGRO - Tiene por objeto determinar si el empleador estaba obligado a solicitar permiso judicial y si hubo despido o desmejora en las condiciones de trabajo o traslado sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/FUERO SINDICAL – Con algunas excepciones específicas, gozan de dicha garantía, en sus diferentes cargos, los fundadores, las directivas y los dos miembros de la comisión de reclamos de las organizaciones sindicales del sector público, tanto trabajadores oficiales**

como empleados públicos/FUERO CIRCUNSTANCIAL - En todos los casos y circunstancias en que se presente un pliego de peticiones al empleador, empieza a regir el denominado fuero circunstancial y solo se extingue cuando se firma la convención o el pacto colectivo, o queda en firme el laudo arbitral, si fuere el caso/FUERO SINDICAL – No es necesaria la autorización judicial para desvincular a los empleados en provisionalidad cuando no superan el periodo de prueba, son convocados al concurso de mérito y no participan en él o cuando, haciéndolo, no ocupan los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito/ACCIÓN DE REINTEGRO – El municipio de Palmira no estaba obligado a solicitar autorización judicial, pues el demandante, amparado por fuero sindical en el momento de su desvinculación, no fue admitido, por la ausencia de requisitos, en el concurso convocado y era necesario designar en su reemplazo a la persona que ganó el derecho a ser nombrada en propiedad.

Sentencia de segunda instancia (S-53-22) del 23 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FUERO SINDICAL - Es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo/FUERO SINDICAL – El juez debe verificar, sin que quede asomo de dudas, que la petición de permiso elevada por el empleador no se antoje caprichosa o encaminada a la vulneración de los derechos sindicales y que en verdad se halle cimentada en una causa justificativa a la luz de la Constitución, la ley y las convenciones entre las partes/TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO POR JUSTA CAUSA - La falta calificada como grave en el contrato de trabajo, el reglamento interno o la convención es justa causa para terminar el contrato y el juez unipersonal o colegiado no puede entrar a determinar de nuevo la gravedad o no de la misma/FUERO SINDICAL – La demandada, secretaria de la Asociación de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano, cometió varias y serias irregularidades en el pago de títulos valores y cheques sin el lleno de los requisitos y ocasionó pérdidas económicas para el banco y las causas alegadas para solicitar el levantamiento del fuero sindical son, en consecuencia, de tipo objetivo y de ninguna manera discriminadoras del derecho de asociación.

Sentencia de segunda instancia (S-70-22) del 26 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Para ser beneficiario de ella en condición de hijo inválido es necesario demostrar el vínculo, el estado de invalidez

anterior al deceso y la dependencia económica con el causante en razón de tal estado de discapacidad/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - En el presente asunto no quedó demostrado por parte de los interesados ni el estado de invalidez, ni tampoco la dependencia, por dicha causa, en el momento del fallecimiento del padre del ahora reclamante, y si bien este, para el año 1988 y hasta 1990, disfrutó de la prestación en forma legal por su condición de estudiante y contar con menos de 25 años, es preciso reiterar, con riesgo de fatigar, que la posible incapacidad para sustentarse en razón de la invalidez sólo data del año 1999.

**Sentencia de segunda instancia (S-71-22) del 26 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

REAJUSTE PENSIONAL - Está en cabeza del legislador la obligación de salvaguardar los derechos pensionales y su poder adquisitivo, sin perder de vista las necesidades del sistema y con el deber de idear, por lo tanto, fórmulas razonables para realizar los reajustes de las mesadas/REAJUSTE PENSIONAL - Las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno/PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA – Alcance/REAJUSTE PENSIONAL - El legislador es el encargado de determinarlo y modificarlo y ello consecuentemente, le impide a los pensionados, alegar que ya tenían derechos adquiridos por beneficiarse de otro sistema de reajuste o solicitar la aplicación de los principios de favorabilidad y condición más beneficiosa/REAJUSTE PENSIONAL – El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 modificó la Ley 71 de 1988, norma invocada por los demandantes, y dispuso el reajuste según la variación porcentual del índice de precios al consumidor para las pensiones superiores al salario mínimo legal mensual vigente y con el mismo porcentaje de incremento del salario mínimo en el caso de aquellas que son iguales a este/REAJUSTE PENSIONAL – El monto de las pensiones de los demandantes es superior al mínimo legal y por ello el reajuste debe hacerse con la variación porcentual del índice de precios al consumidor y con el porcentaje de incremento del salario mínimo.

**Sentencia de segunda instancia (S-49-22) del 26 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aquilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.**

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Para que un hijo mayor de 25 años sea beneficiario de la pensión causada por sus padres, se requiere que la invalidez preexista al deceso del asegurado, dado que, además de la incapacidad en ese preciso momento, ha de acreditarse también la dependencia económica del inválido respecto del causahabiente de la prestación/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Existen casos particulares en que el derecho es

procedente así la invalidez sea posterior al deceso del afiliado o pensionado/PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Aunque la estructuración de la invalidez fue posterior a la muerte de su progenitor, el demandante siempre ha estado en condición de desamparo y ha carecido de la capacidad necesaria para atender su congrua subsistencia y no ha desaparecido, además, su dependencia económica, pues las condiciones especiales que han rodeado su existencia le han impedido cuidarse por sí mismo.

Sentencia de segunda instancia (S-73-22) del 26 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Consuelo Piedrahita Alzate. Decisión: confirma la sentencia apelada.

**ACCIÓN DE REINTEGRO** - Tiene por objeto determinar si el empleador estaba obligado a solicitar permiso judicial y si hubo despido o desmejora en las condiciones de trabajo o traslado sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo/FUERO SINDICAL – Con algunas excepciones específicas, gozan de dicha garantía, en sus diferentes cargos, los fundadores, las directivas y los dos miembros de la comisión de reclamos de las organizaciones sindicales del sector público, tanto trabajadores oficiales como empleados públicos/FUERO SINDICAL – Es la garantía que exige obtener autorización judicial para desvincular a ciertos trabajadores que ocupan cargos de representación sindical o que hayan conformado una organización sindical recientemente/FUERO CIRCUNSTANCIAL - Los trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto/FUERO CIRCUNSTANCIAL - La protección a la que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 se inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador y termina cuando se ha solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral/FUERO SINDICAL – No es necesaria la autorización judicial para desvincular a los empleados en provisionalidad cuando no superan el periodo de prueba, son convocados al concurso de mérito y no participan en él o cuando, haciéndolo, no ocupan los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito/ACCIÓN DE REINTEGRO – El municipio de Palmira no necesitaba autorización judicial para desvincular al demandante, pues el hecho de que este fuera presidente del sindicato de empleados públicos de dicha ciudad e integrante de la comisión que presentó pliego de peticiones no impedía la terminación del nombramiento en provisionalidad y la designación de la persona que ganó el concurso de méritos.

Sentencia de segunda instancia (S-57-22) del 27 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Gloria Patricia Ruano Bolaños. Decisión: confirma la sentencia apelada.

## SALA PENAL:

**SENTENCIA CONDENATORIA** - Exige, más allá de toda duda, certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado/**TESTIMONIO ÚNICO** - Para condenar con fundamento en una sola prueba, esta debe ser confiable, verosímil, lógica, aceptable y sin circunstancias internas o externas que permitan dudar de su credibilidad/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** – Las mentiras que afectan la confiabilidad del testimonio único y la paupérrima investigación adelantada por la Fiscalía, impiden desvirtuar las coartadas de los acusados, que los ubican en lugares diferentes al del sitio y hora en que ocurrió el atentado y obligan, en virtud de la incertidumbre probatoria y del principio del in dubio pro reo, a confirmar la sentencia de primera instancia.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-023-22\) del 30 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.](#)

**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** – Deben acatar, entre otras reglas, la necesidad de respetar el principio de legalidad, es decir, garantizar la correspondencia entre lo fáctico y lo jurídico para comenzar, a partir de allí, cualquier negociación/**DOLO EVENTUAL** – Se presenta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar/**DELITOS CULPOSOS** – Admiten la modalidad de culpa sin representación, que se configura cuando el resultado típico se materializa por una infracción al deber objetivo de cuidado del agente, que no obstante ser aquél previsible, no se lo representa mentalmente como posible, o la denominada culpa con representación, en la cual el agente, habiendo previsto la configuración de un resultado típico, sigue adelante con el curso comportamental negligente porque confía (equivocadamente) en poder evitarlo/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** – La readecuación típica realizada por la Fiscalía (de homicidio a título de dolo a homicidio culposo) no podía ampararse en el principio de la tipicidad estricta y es una ficción jurídica creada con el propósito de degradar la pena a ambos procesados y otorgar un doble beneficio, pues su discurso, desde la formulación de imputación, estuvo enfocado a promover la teoría del dolo eventual de los acusados, quienes, en su intención de eludir el retén policial, aceleraron la marcha del automotor, invadieron el carril contrario y arrollaron al agente de tránsito que allí se encontraba/**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** – El preacuerdo celebrado violó los derechos de las víctimas, pues se les corrió traslado de dicho escrito cuando ya se había celebrado la negociación entre la fiscalía y los procesados sin haberlas escuchado ni permitido su participación o la de su representante.

[Auto de segunda instancia \(A-2018-00314-01\) del 31 de marzo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar las etapas procesales/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – Se da cuando la ejecución de las pesquisas no permite encajar los hechos objeto de la denuncia en el comportamiento consagrado por el legislador como penalmente reprochable/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – La atipicidad pregonada debe ser absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal/**DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES** – El daño a los ecosistemas, a los recursos asociados a ellos o a las áreas especialmente protegidas se puede materializar a través de un solo acto o de multiplicidad de ellos/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO** – Aunque en la zona existen dos humedales en riesgo por la actividad de la caña de azúcar, lo cierto es que no hay evidencia alguna de grave daño a los recursos naturales o al medio ambiente ni del comportamiento doloso y lesivo atribuido a las procesadas.

[Auto de segunda instancia \(AC-067-22\) del 31 de marzo de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

**NULIDADES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Las irregularidades que se pueden invocar como causa de invalidación del trámite están limitadas a las que afectan garantías del procesado o la estructura del proceso/**NULIDAD** – El supuesto error respecto a la persona que cometió el delito imputado no es irregularidad que conduzca a la invalidación de parte alguna del trámite, sino situación que puede servir de fundamento a peticiones de preclusión o absolución/**INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES** - Se configura cuando alguien procede a ocupar parcial o totalmente, de manera fraudulenta, clandestina, arbitraria o violenta, bienes inmuebles ajenos, con la intención de obtener provecho para sí o para un tercero y es indispensable, en ese sentido, que el persecutor penal demuestre plenamente, en primer lugar, los límites o linderos del inmueble que ha sido objeto de tal conducta/**INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES** – Las pruebas son claras en revelar que el acusado, de manera dolosa, invadió el terreno colindante efectuando sobre el mismo obras de cerramiento/**INVASIÓN DE TIERRAS O EDIFICACIONES** – Dosificación punitiva.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-196-21\) del 4 de abril de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: modifica la sentencia apelada.](#)

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** – Deben ser, a partir de la formulación de imputación, claros y concretos y contener todos los elementos estructurales del delito/**FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN** – La fiscalía puede, después de ella y por el principio de progresividad, hacer adiciones y modificaciones a los hechos pero conservando, eso sí, el núcleo fáctico/**NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – La fiscalía, en el relato de los hechos jurídicamente relevantes, fue clara, concreta y precisa en darle a conocer a los procesados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue ejecutado el secuestro y su grado de participación como coautores de la conducta.

**Auto de segunda instancia (AC-119-22) del 6 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: confirma el auto apelado.**

**SENTENCIA CONDENATORIA** – Para impartir un fallo de condena el juez debe valorar la prueba de acuerdo con la sana crítica, esto es, la correcta apreciación de los elementos demostrativos a partir de la aplicación de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que tenga a su alcance/**HOMICIDIO CULPOSO** – La culpa tiene su eje principal en la previsibilidad y en esa medida el problema consiste en definir cuándo la persona debe ser castigada por no respetar los límites del riesgo permitido y perjudicar intereses ajenos/**DELITOS CULPOSOS** – El elemento constitutivo de estas conductas es la infracción al deber objetivo de cuidado bajo la teoría de la imputación objetiva y por ello la responsabilidad penal surge cuando el autor crea un peligro o aumenta uno ya existente sobrepasando los límites del riesgo permitido/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – La fiscalía, tanto en la imputación como en la acusación, tiene el deber de realizar la correcta narración de los hechos jurídicamente relevantes/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – Aunque la fiscalía violó el principio de congruencia por no precisar cómo la distracción del acusado en la conducción del vehículo elevó el riesgo jurídicamente permitido, habrá de prevalecer la absolución sobre la nulidad, pues las pruebas aportadas son insuficientes para derribar la presunción de inocencia/**HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO** – En el proceso no se demostró que el acusado faltó al deber objetivo de cuidado y el accidente, probablemente, tuvo su origen en las fallas en la dirección y los frenos del vehículo que no pudieron ser controladas por su conductor.

**Sentencia de segunda instancia (S-2015-01984-01) del 7 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.**

**DELITOS CULPOSOS** - El juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal/**DELITOS CULPOSOS** – Para acreditar la falta al deber objetivo de cuidado no se le puede exigir a la

fiscalía un medio específico de prueba/LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – El acusado violó el deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente cuando circuló en dirección prohibida y le era previsible, por tanto, la posibilidad de chocar con otro vehículo y causarle lesiones a algún ciudadano//LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – Dosificación punitiva/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – Sus factores condicionantes son de naturaleza objetiva y subjetiva, y la acreditación de los primeros constituye presupuesto necesario para poder avanzar en la constatación de los últimos, cuyo análisis ha sido dejado al juicio del funcionario judicial/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA – El procesado no tiene reproche alguno frente a sus antecedentes personales, familiares y sociales y no se advierte que sea una persona proclive al delito, ni que constituya un peligro para la sociedad.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-249-21\) del 19 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Características y momentos en los que puede realizarse/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - Empieza con la presentación del escrito de acusación, continúa en la audiencia de formulación de acusación y en el juicio oral, de manera eventual, es posible descubrir un elemento no conocido previamente/ DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – Los elementos materiales y evidencia física que no sean descubiertos no pueden incorporarse al proceso ni convertirse en prueba del mismo/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO – El deber del descubrimiento no se incumple por la omisión en la enunciación de los medios de prueba posteriormente pedidos bajo los presupuestos motivacionales de conducencia, pertinencia y utilidad/DESCUBRIMIENTO PROBATORIO - Es cierto que al enunciar los elementos materiales probatorios y evidencia física en desarrollo de la audiencia preparatoria, el Fiscal no mencionó los informes de policía y de investigador que descubrió en el escrito de acusación y que entregó a la Defensa, pero ello no constituye incumplimiento al deber de efectuar el descubrimiento, pues antes de ese estadio procesal ya había informado y suministrado a la contraparte, todos los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida dentro de la investigación.

[Auto de segunda instancia \(AC-110-22\) del 19 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Elementos del tipo penal/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – El juez debe constatar, en cada caso, si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR –

Principios que deben orientar a toda autoridad al momento de evaluar esta clase de conducta/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Basta con que el maltrato físico o psicológico ocurra en un solo acto y no son necesarias, por ende, acciones repetitivas o continuas/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – En el proceso quedo demostrado que el procesado, mediante el uso de palabras vulgares, insultos, ultrajes y tratamiento humillante, seguidos de agresiones físicas, propinó maltrato físico y psicológico a su cónyuge, con la cual, contrario a lo sostenido por la defensa, aún convivía para la fecha de los acontecimientos/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - El acusado mediante la fuerza psíquica, el sometimiento violento, la amenaza latente, reaccionó ante los reclamos legítimos que su esposa le hizo al encontrar evidencias de infidelidad/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – No es necesaria la existencia de secuelas médico legales definitivas, de tratamientos psiquiátricos para superar los traumas que deje el maltrato o que la víctima quede al borde de la muerte/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA - El uso de palabras soeces, humillantes y denigrantes, así como como los golpes propinados como consecuencia de un reclamo realizado por su esposa al darse cuenta de la infidelidad representa, sin duda alguna, el típico comportamiento del macho opresor, que considera a la mujer como un objeto de su propiedad, que carece de voluntad y derechos, por tanto, cree que puede y tiene la potestad de obligarla a soportar lo que él desea, incluso sostener otra relación.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-229-21\) del 19 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)

PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Los jueces deben constatar si el acuerdo es lo suficientemente claro en lo que atañe a los beneficios concedidos al procesado y si existe un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – Aunque el grado de conocimiento que se exige en materia de preacuerdos es de inferencia razonable y no de certeza racional, lo cierto es que la Fiscalía, ni siquiera en ese patrón menguado, aportó un mínimo probatorio para acreditar la tipicidad del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego/PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO – A la fiscalía le corresponde demostrar que el procesado carece del respectivo permiso de la autoridad competente y no es suficiente con acreditar la mera posesión, tenencia o porte del arma de fuego o de la munición para inferir, por esa sola razón, que no se cuenta con él/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – El preacuerdo celebrado carece de la claridad requerida para establecer si la eliminación de la circunstancia de agravación tendría efectos netamente punitivos, o si obedece a una readecuación típica sin base fáctica y, por ende, lesiva del principio de legalidad/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES – En el preacuerdo celebrado no está claro si el imputado aceptó la comisión del delito de la forma como está referido, fáctica y jurídicamente, en el escrito de preacuerdo, es decir, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego

**agravado/PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - Si la eliminación de la agravante obedece a una readecuación típica, debe contar con base fáctica y probatoria, y si no es así, se debe aclarar que tan solo tiene efectos punitivos, pues ello podría incidir en la procedencia de subrogados o mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena.

**ACLARACIÓN DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ÁLVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO Y JAIME HUMBERTO MORENO ACERO:**

**PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES** - No se puede dejar de lado que se trata, en este asunto, de una captura en situación de flagrancia y, por ende, los beneficios punitivos en virtud de un preacuerdo no pueden ser desbordados, pues ello iría contra el principio de legalidad, la seguridad jurídica y la filosofía inherente a las formas de terminación anticipada del proceso y representaría un desprestigio para la administración de justicia.

**Auto de segunda instancia (AC-046-22) del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.**

**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** – Su finalidad es garantizar que los funcionarios judiciales obren con estricto apego a los principios de imparcialidad y objetividad de tal suerte que cualquier factor que pueda afectar su buen juicio y transparencia sea motivo suficiente para separarlos del conocimiento del asunto/**IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES** - Las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO Y NEGADO EL JUEZ LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN** - No opera de manera automática, pues se debe verificar, en todos los casos, si el funcionario judicial, al resolver una petición de preclusión, comprometió de manera efectiva su criterio en punto de la materialidad de la conducta y la presunta responsabilidad penal de los implicados/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO Y NEGADO EL JUEZ LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN** – Aunque ni el fiscal ni el defensor expusieron algún argumento tendiente a acreditar la afectación al principio de imparcialidad, la Sala pudo constatar que la motivación de la providencia contiene afirmaciones constitutivas de prejuicios y vislumbra cierto compromiso en el criterio de la juzgadora en cuanto a la configuración de la antijuridicidad como elemento indispensable, en el caso concreto, de la conducta punible atribuida al imputado/**IMPEDIMENTO POR HABER CONOCIDO Y NEGADO EL JUEZ LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN** – La juez, en lugar de rechazar la solicitud de preclusión por la atipicidad de la conducta presentada en etapa procesal inoportuna, aludió de manera superflua a la antijuridicidad de la conducta y comprometió su criterio frente a una eventual discusión en fase posterior del juicio, en tanto se trata de un aspecto que la defensa debe desarrollar en su teoría del caso y en los alegatos conclusivos

y el funcionario judicial resolver con plena objetividad en el momento tempestivo.

**Auto (AC-136-22) del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara fundada la recusación propuesta.**

**PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - No solo se adquiere cuando se tiene a cargo hijos menores de edad, sino también cuando esa relación de dependencia se establezca respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - No basta solo con demostrar la condición de padre o madre cabeza de familia, a lo cual se ha denominado como requisito objetivo, sino también acreditar que el cambio del sitio de reclusión no suponga un riesgo para el núcleo familiar o la comunidad en general, a lo cual se ha denominado como requisito subjetivo/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - La simple alusión a la gravedad del comportamiento no es suficiente para justificar la negativa de la sustitución de la pena, pues el juez debe aplicar, en el mejor sentido del vocablo, un juicio sobre el riesgo a la comunidad, expresado en la posibilidad de reiteración delictiva ante la falta de reclusión carcelaria del condenado/REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA - Es un riguroso análisis del juez, a través de procesos racionales objetivos, sobre la mayor o menor utilidad de una prueba para demostrar el hecho al cual estaba destinada/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - La Sala considera que las pruebas ofrecidas por la defensa resultan insuficientes para acreditar los lazos familiares del procesado con las personas enunciadas anteriormente, pues si bien las declaraciones extrajuicio tienen algún valor probatorio, naturalmente son menos útiles que los registros civiles de nacimiento porque estos documentos públicos están destinados específicamente a dar fe de ese tipo de vínculos socio-familiares y no es posible, en consecuencia, acceder a la prisión domiciliaria/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA - Cuando dentro del grupo familiar, y se incluye allí a la familia extensa, existen, como en el presente caso, personas que por mandato legal o circunstancias materiales pueden suplir dicha audiencia, el acusado pierde su calidad de jefe de hogar y la posibilidad de acceder al beneficio/PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA CONDICIÓN DE PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA – El acusado no demostró su condición de ebanista y es a su señora madre, que se encuentra en plenitud de condiciones físicas y cognitivas, a quien corresponde asumir, en su ausencia, la jefatura del hogar y velar por su tío y su abuela.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-096-22) del 20 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia apelada en lo que fue objeto de recurso.**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – El juez de primera instancia omitió los hechos jurídicamente relevantes y quebrantó de manera evidente el principio de congruencia cuando concluyó que el procesado era autor de tres eventos de extorsión agravada, cuando se reitera, sólo fue acusado por dos acontecimientos/**DETERMINADOR** – Los elementos concurrentes de esta figura son la consumación o tentativa punible del hecho al que se induce, un vínculo entre el hecho principal y la inducción, la carencia de dominio del hecho en el determinador y el dolo en el inductor/**EXTORSIÓN** – La Fiscalía no expuso en su premisa fáctica la calidad de determinador del procesado, pues debió explicar, y no lo hizo, cuál fue la actuación de este en ese sentido, quién consumó el hecho delictivo a través de las llamadas extorsivas, y si es que el procesado carecía del dominio del hecho y por ello determinó a otro individuo a constreñir a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier otra utilidad o beneficio ilícito para sí o para un tercero/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia/**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** – Fue vulnerado en el presente asunto y se incurrió en graves irregularidades en el proceso de fijación de los hechos jurídicamente relevantes, ello por cuanto la fiscalía no estableció claramente el grado de participación del procesado y aunque uno de tres eventos incluidos en la imputación se eliminó en la acusación, la juez, finalmente, impartió condena por los tres acontecimientos/**EXTORSIÓN** – La responsabilidad del procesado como autor se basó exclusivamente en prueba de referencia/**EXTORSION** – Como no existen razones para derruir la presunción de inocencia del procesado, en virtud del principio de prioridad se procederá, en lugar de anular la actuación, a revocar la sentencia condenatoria.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-122-21\) del 20 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.](#)

**DELITO** – Al juez penal le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, que no es más que establecer si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención, aspectos a verificar con fundamento en las pruebas legalmente introducidas a la actuación proesal/**COAUTORÍA MATERIAL IMPROPIA** – Genera una distribución de la tarea delictiva, pues media un acuerdo previo o concomitante, con división de trabajo, identidad en el delito que será cometido y sujeción al plan/**HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** – La coautoría impropia de la procesada se pregona de la forma en como acontecieron los hechos y su proceder, pues sabía que la ofendida le iba a abrir la puerta, siendo este su aporte fundamental en el hecho, al entrar se mostró con actitud extraña, dejó la puerta abierta y eso facilitó el ingreso de los otros dos sujetos, cuando inició el ataque con arma blanca y pese a los voces de auxilio, no prestó ayuda alguna y repitió en varias veces “vámonos”, “vámonos”, instando a sus compañeros de andanzas a retirarse del sitio, y como no pudo convencerlos,

se retiró de la vivienda, cerró la puerta y dejó a la ofendida sola con sus dos agresores y no dio aviso a las autoridades ni a ningún familiar de lo sucedido.

Sentencia de segunda instancia (AC-124-22) del 21 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.

**SENTENCIA CONDENATORIA** – La certeza para imponerla es de carácter racional y no absoluto/**SENTENCIA ABSOLUTORIA** – Es la decisión a tomar cuando no se consigue demostrar, de forma directa o indirecta, los aspectos sustanciales sobre la materialidad del injusto o la responsabilidad del acusado y es preciso, por mandato constitucional y legal, aplicar el principio de resolución de la duda a favor del inculcado/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** – Modalidades de la conducta/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** – Las pruebas aportadas permiten concluir, más allá de toda duda, que los cuatro implicados, cuyo propósito era comercializar las sustancias y no destinarlas al consumo personal, obraron como coautores y que intentaron, luego de huir de la policía y refugiarse en una vivienda, deshacerse del maletín que las contenía lanzándolo al techo/**TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES** – Dosificación punitiva.

Sentencia de segunda instancia (AC-076-22) del 21 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.

**DELITO** – Al juez penal le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, que no es más que establecer si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención, aspectos a verificar con fundamento en las pruebas legalmente introducidas a la actuación procesal/**HURTO** - El sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria y de ese modo saca la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y la lleva a la suya con el propósito de obtener algún tipo de provecho patrimonial ilícito/**HURTO CALIFICADO** – La mayor gravedad de la conducta por recaer sobre medio motorizado refleja la voluntad del legislador de perseguir a las personas y grupos criminales dedicados al hurto de automotores para desguazarlos y vender sus partes en el mercado/**HURTO AGRAVADO** – Aducir calidad supuesta consiste en manifestar, sin ser ello cierto, el desempeño de un determinado oficio o cierta cualificación específica/**COAUTORÍA** – En esta forma de participación criminal todos los sujetos activos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado, sin que sea necesario un acuerdo previo, pues el mismo puede presentarse en el transcurso de la ejecución de la conducta/**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** – El procesado es responsable a título de coautor, pues propició, junto a su hermano, la comisión del delito y su aporte fundamental en ese propósito fue aducir, al igual que su consanguíneo, la calidad de policía y crear la fachada adecuada para convencer a la víctima de alquilar el vehículo posteriormente

**hurtado/HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO – El juez, sin justificación alguna, eliminó la agravante referente a medio motorizado, pero la condición de apelante único y la prohibición de la reforma en peor impiden modificar los delitos por los cuales de dictó fallo condenatorio.**

**[Sentencia de segunda instancia \(AC-263-20\) del 26 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.](#)**

**RECURSO DE APELACIÓN - El deber de sustentarlo con claridad y suficiencia es de tal importancia que la Corte Constitucional, incluso, ha dicho que no puede hablarse de un ejercicio legítimo del derecho a la segunda instancia cuando el interesado incumple dicha carga procesal/RECURSO DE APELACIÓN - Al apelante le corresponde, para que se entienda una verdadera controversia, señalar en concreto las razones de su disenso con lo decidido/RECURSO DE APELACIÓN - Está demostrado que las discusiones sobre la concesión de la libertad condicional o el reconocimiento de la pena descontada por los acusados mientras cumplían con medidas de aseguramiento no fueron abordadas en la primera instancia y como la apelación debe estar ligada a la controversia suscitada en esa etapa procesal, sería un error pensar que puede atacarse una decisión judicial con fundamento en temas que nunca se tocaron y es claro, por lo tanto, la indebida sustentación del recurso.**

**[Auto de segunda instancia \(AC-108-22\) del 26 de abril de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara desiertos los recursos de apelación interpuestos.](#)**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - El acusado no podrá ser condenado por hechos no incluidos en la imputación o por un delito jamás mencionado fácticamente en ella/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Opera durante toda la actuación y, aunque es flexible en el componente jurídico, no permite la modificación del núcleo fáctico/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - Es contrario a dicha garantía adicionar, en la acusación, los elementos fácticos que estructuran el delito y no fueron referidos en la imputación/HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES - Deben, desde la formulación de la imputación, en este caso, desde el traslado del escrito de acusación, ser claros y concretos y aludir a los elementos estructurales del delito/INASISTENCIA ALIMENTARIA - La inexistencia de justa causa para sustraerse al deber alimentario es uno de los elementos esenciales en la estructuración de la conducta/NULIDAD POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La sentencia condenatoria fue dictada sin existir identificación de los periodos de sustracción alimentaria y dando por sentado, cuando la fiscalía no anunció dicha circunstancia en el traslado de escrito de acusación, la falta de justificación del procesado en su comportamiento/PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - No se puede**

decretar en la etapa de investigación por cuanto la inasistencia alimentaria es delito de tracto sucesivo y no se tiene, a efectos de iniciar la contabilización del término, información sobre el periodo en que el acusado se sustrajo a su obligación.

Auto de segunda instancia (AC-130-22) del 27 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Juan Carlos Santacruz López. Decisión: anula la actuación desde el traslado del escrito de acusación.

**TIPICIDAD DEL DELITO** - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**HURTO** - El sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria y de ese modo sala la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y la lleva a la suya con el propósito de obtener algún tipo de provecho patrimonial ilícito/**HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA** - La confianza se entiende como el sentimiento de fe y seguridad que una persona despierta en otra y en esas condiciones el sujeto pasivo pone al agente en contacto con el bien por medio de la tenencia material derivada de un contrato de servicios o laboral o cualquier otro pacto/**HURTO AGRAVADO POR LA COMISIÓN EN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO O ABIERTO AL PÚBLICO** - La conducta se perpetra en un recinto al que cualquier persona puede acceder sin previa autorización/**HURTO AGRAVADO** - Las circunstancias que rodearon el delito generan notable incertidumbre frente a la responsabilidad de la procesada, porque de ellas es posible extraer varias hipótesis de lo sucedido y no puede pregonarse, más allá de toda duda razonable, que fue ella quién hurtó el dinero.

Sentencia de segunda instancia (AC-430-18) del 28 de abril de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia absolutoria.

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** – En los procesados adelantados bajo la Ley 906 de 2004 el término de prescripción se interrumpe con la imputación y si la interrupción se produce, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal y no podrá, en ese caso, ser inferior a tres años/**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** - En los casos que se adelantan con el procedimiento especial abreviado el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con el traslado del escrito de acusación y si la interrupción se produce, el término comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal y no podrá, en ese caso, ser inferior a tres años/**INASISTENCIA ALIMENTARIA** - El traslado del escrito de acusación se realizó el 13 de marzo de 2019 y a partir de dicha fecha comenzó a correr nuevo el término de prescripción por tiempo igual a la mitad de la pena inicial, es decir, 36 meses de prisión, lapso que venció el 13 de marzo de 2022.

**Auto de segunda instancia (AC-037-22) del 2 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: decreta la prescripción de la acción penal.**

**CONCIERTO PARA DELINQUIR – Es delito de mera conducta y no precisa, por ende, de resultados/CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO – Las pruebas revelan la pertenencia de los acusados a la banda “Los menores de Loreto” y con ello su connivencia con los propósitos delictivos de la organización y su participación desde que comenzaron los cobros del “impuesto” por permitirles a las víctimas la venta de estupefacientes/EXTORSION AGRAVADA - Es clara la participación de los acusados en la exigencia económica ilícita realizada por el líder del grupo y con ello su aquiescencia con el delito y su apoyo para consolidar el poderío del grupo delincuenciales/USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS – Los acusados también son responsables de dicha conducta, pues la organización criminal estaba integrada, entre otros, por menores dedicados a participar en sus propósitos delictivos/HOMICIDIO AGRAVADO - Los medios de convicción practicados en el juicio dan cuenta del compromiso de los acusados en calidad de determinadores de la conducta y si se aceptara, en gracia de discusión, que no estaban el día de los hechos en el sitio donde fueron observados por la testigo que los incriminó, lo cierto es que el pertenecer al grupo delincuenciales, coonestar con las amenazas expresadas por Juan David Tamayo Murillo, alias “Tripichi” el 12 de marzo del 2014 y el conocimiento de lo que harían los menores de edad contra la vida de la víctima, son circunstancias que los vincula con el referido homicidio/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Es contrario a dicha garantía imponer condena por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación/HOMICIDIO AGRAVADO - La sentencia de primer grado condenó por el delito de homicidio con la agravación contemplada en el numeral 7° del artículo 104 del Código Penal y no por la incluida en la acusación, esto es, la prevista en el numeral 2 de dicho precepto, circunstancia que, valga decirlo, tampoco fue objeto de consideraciones en el fallo recurrido/HOMICIDIO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS – Dosificación punitiva/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – El juzgado no se pronunció frente al delito de porte ilegal de armas incluido en la acusación y lo procedente, de manera oficiosa, de acuerdo con el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es corregir dicha anomalía mediante la ruptura de la unidad procesal y la compulsión de copias al juzgado de primera instancia, para que, por separado, dicte la sentencia correspondiente.**

**Sentencia de segunda instancia (S-2014-00549-01) del 3 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: modifica la sentencia apelada y dispone la ruptura de la unidad procesal y la compulsión de copias con destino al juzgado de primera instancia.**

**CAUCIÓN PRENDARIA** – La imposición de su valor no puede ser desproporcionada y se debe realizar, por ende, un análisis adecuado de cada caso en concreto/**CAUCIÓN PRENDARIA** – Es viable disminuir el monto de la caución prendaria impuesta pues el procesado y su familia son personas de muy bajos recursos económicos y lo poco que consiguen lo destinan a satisfacer sus necesidades básicas.

**Auto de segunda instancia (P-010-22) del 4 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma y modifica el auto apelado.**

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Si la víctima es una mujer, se hace necesario demostrar la relación de dominio, de subyugación, de dependencia económica y moral que denote un contexto de discriminación/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Es de suma importancia el estudio de la antijuricidad material, es decir, el desvalor de la acción en cuanto puede resultar inocua, insignificante, intrascendente para afectar la armonía y la unidad familiar, interés jurídico protegido a través de este tipo penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Constituye un yerro referenciar parcialmente los acontecimientos jurídicamente relevantes para pretender un archivo con efecto de cosa juzgada/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - El juez debe constatar, para adoptar la decisión respectiva, los sucesos enseñados al imputado en la audiencia con la que se dio inicio al proceso penal en su fase investigativa, pues la congruencia fáctica debe guardarse en el proveído que finiquita la acción penal/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** – El delegado de la fiscalía, al pretenderla, alegó la ausencia de principio de lesividad por la insignificancia de daño, pero olvidó que en la formulación de imputación había referido una violencia sistemática, física, psicológica y económica en contra de la víctima/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Aunque la agresión física del 20 de septiembre no dejó rastros ni consecuencias en el cuerpo de la víctima, lo cierto es que ese hecho se sumó a otros ocurridos en tiempo cercano y no puede considerarse, uno de los elementos requeridos para contemplar la razonabilidad de la tesis de la Fiscalía/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** - Los elementos materiales de prueba aportados por el fiscal delegado para fundar la solicitud de preclusión contrarían la causal de atipicidad de la conducta atribuida al procesado/**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** - La violencia debe ser anterior a la acción cuya omisión, ejecución o realización se precisa, de suerte que lo segundo sea consecuencia y esté motivado por lo primero/**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** – Análisis de la conducta frente a algunos comportamientos semejantes establecidos en el Código Nacional de Policía/**VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO** - Aunque los procesados no sufrieron consecuencias de gravedad, lo cierto es que el comportamiento violento del procesado precedió, en efecto, a su intención de obligar a los patrulleros a omitir su deber de identificarlo, capturarlo y procesarlo por los señalamientos de violencia doméstica.

**Auto de segunda instancia (AC-059-22) del 12 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN –** Corresponde a la Fiscalía investigar para que, hecho el análisis de los elementos materiales probatorios, decida de manera libre cuál calificación jurídica merecen, sin importar lo que al respecto hayan expresado los denunciante/s/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN -** El análisis detallado de los elementos materiales probatorios del caso impide concluir que alguien, con el fin de obtener para sí o para otro provecho ilícito, abusando de necesidad, pasión, inexperiencia o trastorno mental de la persona otorgante de la escritura, la indujera a realizar acto capaz de producir efectos jurídicos que la perjudicara/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN -** Lo que muestra el material probatorio es que la otorgante de la escritura, de manera libre, consciente y voluntaria decidió, en pleno ejercicio de sus facultades mentales, que al morir sus bienes no pasaran a sus hermanos, quienes serían sus únicos herederos.

**Auto de segunda instancia (AC-091-22) del 17 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.**

**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA -** El juez con funciones de control de garantías del lugar donde ocurrieron los hechos es el competente para llevar a cabo las correspondientes audiencias preliminares, salvo que se presente alguna situación excepcional que por motivos de razonabilidad y efectividad justifique la realización de la audiencia ante un juez de un territorio distinto/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA -** La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA -** Al atribuirle hechos jurídicamente relevantes al señor Paredes Góngora ocurridos en el marco de una de las incursiones del grupo delincuencia,l, enrostrados, igualmente, a los demás integrantes, emerge la posibilidad de que se trata de una persona probablemente integrante de esa estructura, de acuerdo con las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 1908 de 2018; sin que sea necesaria la imputación por el delito de Concierto para delinquir para dar aplicación de la citada norma/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA –** La norma le asigna la competencia a los jueces del lugar donde se celebró la formulación de imputación o del sitio donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación, pero habrá de prevalecer, en criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, si existen ambas posibilidades, el lugar donde se presentó el escrito de acusación cuando se supera dicha fase procesal/**DEFINICIÓN DE COMPETENCIA -** El escrito de acusación fue presentado en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Especializados de Buga y asignado por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el 16 de junio de 2021, despacho que

adelantó la audiencia de formulación de acusación el 22 de febrero de 2022 y la competencia para resolver la solicitud de libertad por vencimiento de términos corresponde, en ese caso, los jueces con funciones de control de garantías del lugar donde presentó el escrito de acusación, esto es, Buga.

Auto (A-2020-00071-01) del 17 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: define la competencia en los jueces con función de control de garantías de Buga.

**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – No está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – Factores que deben ponderar los funcionarios para determinar la afectación del bien jurídico de la familia/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – La actuación judicial que debe adelantarse frente a este delito implica por la fiscalía el deber de auscultar las dinámicas propias de cada familia y de ese modo establecer la forma de interrelación de sus integrantes/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – El incumplimiento del deber de verificar los contextos en los que ocurren las agresiones para establecer su verdadera gravedad y facilitar el acopio de pruebas para tomar las decisiones en el ámbito penal, no se traduce automáticamente en la imposibilidad de dictar condena, pues es posible que una conducta, considerada aisladamente, pueda ser subsumida en ese tipo penal/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Cuando la conducta recaee sobre persona mayor de 60 años, la fiscalía, al estructurar su teoría del caso, y el juez, al dictar sentencia, deben constatar la existencia de una relación de desigualdad que justifique el incremento punitivo/**TIPICIDAD DEL DELITO** - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** – La violencia psicológica es un flagelo que se ejerce sin la intervención de acciones físicas pero que afecta no solo la psiquis y las emociones, sino también el estado físico de quien funge como víctima/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Los adultos mayores son objeto de especial protección constitucional y el Estado y la familia están en el deber de velar por su bienestar y proteger sus derechos para así garantizarles una adecuada calidad de vida/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Es evidente que los comportamientos desplegados por el acusado contra su progenitor constituyen violencia psicológica, puesto que lo trataba de forma despectiva, humillante, y le hacía cosas para incomodarlo, ridiculizarlo y no dejarlo tener una adecuada calidad de vida/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – Los constantes actos de agresión psicológica ejecutados por el procesado menoscaban, sin duda alguna, el bien jurídico de la unidad familiar y no fueron comportamientos esporádicos, aislados o sin repercusión en la armonía y conformidad del hogar/**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** – La víctima es una persona de 59 años de edad, en situación de discapacidad y con afecciones de

salud/VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Dosificación punitiva/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión no es posible merced a la prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal.

[Sentencia de segunda instancia \(AC-172-20\) del 18 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.](#)

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – No está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico, de manera que si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción deberá declararse atípica por su insignificancia//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – Factores que deben ponderar los funcionarios para determinar la afectación del bien jurídico de la familia//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – La actuación judicial que debe adelantarse frente a este delito implica por la fiscalía el deber de auscultar las dinámicas propias de cada familia y de ese modo establecer la forma de interrelación de sus integrantes//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR – El incumplimiento del deber de verificar los contextos en los que ocurren las agresiones para establecer su verdadera gravedad y facilitar el acopio de pruebas para tomar las decisiones en el ámbito penal, no se traduce automáticamente en la imposibilidad de dictar condena, pues es posible que una conducta, considerada aisladamente, pueda ser subsumida en ese tipo penal//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Cuando la conducta recaer sobre una mujer, la fiscalía debe acreditar que los hechos ocurrieron en un contexto de subyugación o discriminación que reproduzca la violencia estructural que históricamente ha afectado a las mujeres o que la conducta, considerada de manera aislada, se inserta en la pauta cultural que gira en torno a la idea de inferioridad o sumisión de la mujer respecto del hombre//TIPICIDAD DEL DELITO - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Que la conducta se agrave por recaer sobre un adolescente tiene su explicación en el deber especial de protección por parte del Estado, la sociedad y la familia frente a un grupo poblacional en condiciones de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad por su condiciones de seres humanos en proceso de formación y desarrollo//VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Los actos de maltrato ejecutados por el procesado contra su compañera (adolescente para la época de los hechos) menoscabaron sin duda alguna la armonía y unidad familiares y ponen en evidencia el contexto de desigualdad, subordinación y el propósito de reforzar, cuando la víctima pretendió oponerse al control ejercido sobre ella, la tesis errónea de que las mujeres deben adoptar una conducta de obediencia y sumisión hacia los hombres/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – Dosificación punitiva/SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y

**PRISIÓN DOMICILIARIA – Su concesión no es posible merced a la prohibición expresa del artículo 68A del Código Penal.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-118-22) del 19 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: revoca la sentencia absolutoria.**

**TIPICIDAD DEL DELITO - Al juez le corresponde analizar la tipicidad objetiva de la conducta y la tipicidad subjetiva, esto es, si el procesado actuó con dolo, culpa o preterintención/ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – Elementos de la conducta/ ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – El acto sexual debe ser entendido como toda manifestación exteriorizada por un individuo consistente en el despliegue de conductas que tenga la idoneidad de activar la libido tanto en quien las realiza como en quien las recibe/ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS – La conducta se agrava cuando la posición, cargo o situación personal del agente le otorga superioridad sobre la víctima o hace que esta deposite en él su confianza/ ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS – Los menores de 14 años no tienen, por su edad, la capacidad de decidir sobre su libertad sexual/ACTOS SEXUALES AGRAVADOS CON MENOR DE 14 AÑOS – No existe ninguna duda acerca de los tocamientos de índole sexual y libidinosa desplegados por el procesado en la humanidad de la víctima, quien era, para la época de los hechos, además de su pareja y alumna, menor de 14 años.**

**Sentencia de segunda instancia (AC-022-22) del 19 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**SENTENCIA CONDENATORIA - La aproximación racional a la verdad, entendida como el conocimiento para condenar, se produce en el juicio, con intermediación y confrontación, y no por fuera de él/IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD – Es el mecanismo específico para ventilar las presuntas inconsistencias entre lo declarado por un testigo por fuera del juicio oral y lo averdado dentro de este/IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD - Si la defensa, en el juicio oral, se percató de que la menor modificó la versión que inicialmente había rendido en las actividades investigativas previas practicadas por el ente instructor, debió actuar de manera acorde con el procedimiento penal de índole adversarial y activar el mecanismo de impugnación de credibilidad, con las precauciones necesarias para no revictimizarla/SISTEMA PENAL ACUSATORIO - La prueba pasible de valoración y examen por parte de la judicatura es aquella practicada en el juicio oral y no así las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, pues no constituyen prueba dentro del proceso y la entrevista, en el presente caso, ni siquiera cumple con los requisitos jurisprudenciales para ser incorporadas como medios de carácter referencial/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - El**

testimonio de la víctima se muestra veraz, sincero, circunstanciado en tiempo, modo y lugar y encuentra corroboración en varios aspectos demostrados en el proceso/ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS – No existe duda alguna sobre la autoría del procesado en el delito cometido contra la menor en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el plexo acusatorio/PRINCIPIO DE ESTRICTA TIPICIDAD - La Sala debe hacer énfasis en que la conducta relatada por la víctima corresponde al delito de acceso carnal violento y no al abusivo con menor de catorce años y que la fiscalía, a pesar de ello, insistió en una calificación que no puede ser variada por el principio de congruencia.

**Sentencia de segunda instancia (AC-276-21) del 19 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma la sentencia condenatoria.**

**IMPEDIMENTOS** - La figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso abandone su dirección si considera que existen límites legales que imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia/IMPEDIMENTO POR HABER INTERVENIDO EN EL PROCESO – La intervención del funcionario debe ser trascendente y tener la aptitud suficiente para comprometer su ecuanimidad y rectitud/IMPEDIMENTO POR HABER INTERVENIDO EN EL PROCESO - En el momento de resolver sobre la procedencia del allanamiento a cargos, el Juez Tercero Penal del Circuito de Cartago no realizó análisis alguno de elementos materiales probatorios y evidencia física que comprometieran su criterio y ecuanimidad en punto del juzgamiento que debe realizar en este caso/IMPEDIMENTO POR HABER INTERVENIDO EN EL PROCESO – En las dos providencias que sirven además de fundamento a la causal invocada el funcionario no se hace referencia ninguna respecto de los demás coacusados ni relación del contenido de los elementos materiales probatorios que implique la mención de los otros implicados, es decir, no hay evidencia alguna de situación que signifique el compromiso de la objetividad del juzgador/IMPEDIMENTO POR HABER DADO OPINIÓN SOBRE EL CASO - Las opiniones, apreciaciones y análisis realizados por el funcionario en las citadas providencias carecen de la virtud para comprometer su criterio, pues no se observa que hubiere anticipado algún juicio de valor o desvalor en relación con las personas que actualmente se encuentran bajo juzgamiento.

**Auto (AC-177-22) del 20 de mayo de 2022, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: declara infundado el impedimento.**

**PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA** – El trabajo es un derecho del que gozan todos los condenados sin excepción, sea que estén cumpliendo la pena en un centro de reclusión, en su domicilio, morada o en cualquier otro sitio de confinamiento/PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – Las

actividades de trabajo realizadas por los privados de la libertad con prisión domiciliaria en empresas privadas no se encuentran reguladas y si este tipo de contratos se celebran sin la aprobación del INPEC y la autorización de los juzgados de ejecución de penas supone, por una parte, que el tiempo laborado no puede ser tenido en cuenta para efectos de redención de penal, y por la otra, la necesidad de ordenar la aprehensión y dar comienzo al incidente de revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria/PERMISO PARA TRABAJAR A QUIENES DISFRUTAN DE PRISIÓN DOMICILIARIA – El contrato de trabajo en que respalda su pretensión el interesado, esto es, su desempeño como vendedor de mostrador y ejecutor de oficios varios en una ferretería de la ciudad de Buenaventura, no cuenta con la autorización de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del establecimiento carcelario de dicha ciudad y no es posible, en esas condiciones, otorgar el permiso solicitado.

[Auto de segunda instancia \(AC-155-22\) del 23 de mayo de 2022, con ponencia del Dr. Jaime Humberto Moreno Acero. Decisión: confirma el auto apelado.](#)

### **SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES:**

**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN** - Es una institución procesal que permite, ante la ausencia de mérito para sostener la acusación, terminar la actuación penal sin agotar las etapas procesales/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** – No es posible juzgar a personas entre los 14 a 18 años de edad que padezcan discapacidad psíquica o mental/**PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR LA IMPOSIBILIDAD DE INICIAR O CONTINUAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL** – El adolescente procesado, que cometió la conducta objeto de reproche cuando tenía 15 años de edad, padece de retraso mental moderado, esquizofrenia no especificada y deterioro del comportamiento significativo y condición de discapacidad intelectual, asociado a patología psicótica crónica con alteración permanente de juicio de la realidad, no puede ser juzgado, declarado penalmente responsable ni sometido a sanciones penales.

[Auto de segunda instancia \(AD-001-22\) del 19 de abril de 2022, con ponencia del Dr. José Jaime Valencia Castro. Decisión: revoca el auto apelado.](#)

### **ADVERTENCIA DE RELATORÍA:**

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a

la Relatoría, se recomienda -y ello es necesario - consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos [relatoriabuga@hotmail.com](mailto:relatoriabuga@hotmail.com), [relatoriabuga@gmail.com](mailto:relatoriabuga@gmail.com), o [reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:reltsbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*Edwin Fabián García Murillo*  
*Relator Tribunal Superior Buga*